

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

**JGE134/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN, VOCAL EJECUTIVO EN LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/020/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/38/2012**

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2013.

Con fecha 3 de junio de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito fechado el día 1 de junio del presente año, signado por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución dictada con fecha doce de noviembre de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/38/2012...”.

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido el día 3 de junio de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/38/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO**, establecen lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

“[...]

**PRIMERO.** *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió en el sentido de haber pretendido acreditar un evidente estado de ebriedad en el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, sin contar con elementos de prueba idóneos; así como que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, y solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo** al C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido de los artículos 444, fracciones II, XVIII y XXI, y; 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

[...]”

3. Mediante Acuerdo JGE87/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de junio de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborará el auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Francisco Edgard Yee Galván.

4. Mediante oficio número DJ/982/2013 recibido el 8 de julio del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/38/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

5. Mediante Auto de fecha veintiséis de julio de 2013, se suspendió el término establecido por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso de Inconformidad que se resuelve, en virtud del primer período vacacional 2013, el cual comprende del 29 de julio al 9 de agosto del 2013, reanudándose el cómputo del plazo a partir del día 12 de agosto del 2013.

6. Mediante Auto de fecha trece de septiembre de 2013, se suspendió el término establecido por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso de Inconformidad que se resuelve, en virtud de que el día 16 de septiembre del año en curso es de descanso obligatorio, reanudándose el cómputo del plazo a partir del día siguiente.

7. Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha tres de septiembre de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/020/2013**.

**CONSIDERANDO**

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. Que el recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

*[...]*

*Francisco Edgard Yee Galván, por mi propio derecho, mexicano por nacimiento, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 en el estado de Chiapas, señalando como domicilio para recibir y recibir todo tipo de notificaciones y citaciones la oficina que ocupo en el Instituto Federal Electoral, sito Calle 5 de febrero, número 47, Colonia Barrio Nicatán, C.P. 30500, Municipio de Tonalá Chiapas, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto por el artículo 283, 284, 285, y demás relativos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y estando dentro del término legal concedido por el artículo 289 del citado Estatuto, vengo a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2012 y notificada el día 17 de mayo de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo respecto al Procedimiento Disciplinario iniciado en mi contra e identificado con el número de Expediente DESPE/PD/38/2012, **por el cual se me sanciona con suspensión de cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo**, mismo que me causa los siguientes:

**AGRAVIOS**

1. Me causa agravio el Considerando 7, de la Resolución de fecha **12 noviembre de 2012, específicamente en lo** relativo a la valoración de las pruebas de cargo, las cuales se encuentran plasmadas en la página 27, mismo que a la letra dice:

**"En este sentido, considerando la objeción del probable infractor a la conversación grabada en el disco compacto que se encuentra agregado al expediente del procedimiento disciplinario que se resuelve, a la misma sólo se le reconoce valor indiciario leve"**

Me causa agravio el citado considerando en virtud de que en ningún momento la autoridad resolutora expone o razona porqué se le reconoce **valor indiciario leve** a la conversación grabada en el disco compacto cuando dicha autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones.

2.- Así mismo me causa agravio el siguiente resolutivo, previsto también en el mismo considerando 7:

**"En cambio, se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las probanzas de cargo 12, 13 y 16, consistentes en: Primer Testimonio del Instrumento Público Número Doce Mil Seiscientos y Nueve, Volumen Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la Interpelación Notarial al Doctor Armando Cigarroa Suriano a solicitud del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, expedido por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público Número Catorce del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Chiapas; Oficio núm. 025/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, suscrito por el Doctor Armando Cigarroa Suriano, Responsable del Módulo Resolutivo 7208817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Tonalá, Chiapas; y Acta de fecha 20 de julio de 2012, relativa a la comparecencia y declaración del C. Francisco Edgar Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el estado de Chiapas, respecto a las manifestaciones del Dr. Armando Cigarroa Suriano que le involucran en los hechos, contenidas en el Testimonio notarial en mención, las que previamente fueron leídas en forma íntegra."**

3.- Por cuestiones de orden y método me permito expresar agravios por cada uno de los documentos que la autoridad resolutora les concede valor pleno: **Primer Testimonio de/Instrumento Público Doce Número Mil Seiscientos Setenta y Nueve, Volumen Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la Interpelación Notarial al Doctor Armando Cigarroa Suriano a solicitud del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro,**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

**expedido por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público Número Catorce del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Chiapas.**

*Me causa agravio que la autoridad resolutora, no tomó en consideración mis argumentos, en el que demostré que el citado instrumento público es el resultado de un acto viciado (conversación gravada en el disco compacto), en el que supuestamente consta una conversación entre el Dr. Armando Cigarroa Suriano y el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro.*

*Así como también argumente que el Notario Público no identificó en ningún momento a la supuesta persona quien dice ser el Dr. Armando Cigarroa Suriano, así como tampoco el Notario Público manifiesta cuales fueron los elementos con que contó para tener la certeza que la voz que se escucha en la grabación del CD, sea la del Dr. Cigarroa Suriano, Desconozco sí el citado Notario Público sea perito en audiología para estar plenamente cierto de que se haya entrevistado con la persona de la voz que se escucha en el audio del CD, ni mucho menos hace constar si se valió de algún otro medio para identificar la voz de quien dijo ser el Dr. Cigarroa Soriano, razón por la cual me causa agravio que la autoridad resolutora le conceda valor probatorio pleno al citado instrumento público cuando existen vicios no solo de forma sino también de fondo que ponen en duda la autenticidad del contenido de dicho documento por no estar completamente cierto de que la voz que se escucha en el audio del CD sea la del Dr. Cigarroa Suriano. Robustecen mis argumentos la tesis jurisprudencial misma que a la letra dice:*

*Séptima Época  
Registro: 235263  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 87 Segunda Parte,  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 81*

**TESTIMONIOS ANTE NOTARIO. SU VALOR PROBATORIO.**

*Los testimonios contenidos en acta certificada notarialmente no pueden tomarse en consideración, por no ser una prueba ofrecida, admitida y receptuada dentro del proceso y como documental pública sólo prueba que se recibieron unas declaraciones pero no la certeza y alcance de su contenido.*

*Amparo directo 6235/75. Florencio Moreno Moreno. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Así mismo y respecto a este documento hice valer los siguientes argumentos en mi escrito de contestación del procedimiento disciplinario, mismo que a la letra dice:*

***"Ahora bien, suponiendo sin conceder, de que supuestamente sean las voces del Dr. Armando Cigarroa Suriano y del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, es necesario que la autoridad tenga la certeza de que así sean, ya sea por que se haya ofrecido para su perfeccionamiento medios de pruebas adicionales, que lo vinculen como por ejemplo: 1. El reconocimiento del contenido de la grabación de quienes participaron en la misma y 2. Una prueba pericial en audiología. Y en el caso que nos ocupa no es así, toda vez de que no existe ningún reconocimiento del contenido de la grabación por parte del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, ni mucho menos por el Dr. Armando Cigarroa Suriano, además no existe prueba pericial alguna que acredite que las voces que se escuchan en la grabación sean de las personas anteriormente citadas. Sí bien es cierto el CP. Víctor***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*Manuel Palavicini Alfaro, ofreció como medio de prueba para el perfeccionamiento del audio, e/ Primer Testimonio del Instrumento Público Número Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve, Volumen Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la INTERPELACIÓN NOTARIAL realizada por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público Número Catorce del Estado y del Patrimonio Federal en Chiapas, cierto es también que:*

*En ningún momento el Dr. Armando Cigarroa Suriano, reconoce como suya la voz que supuestamente consta en la grabación. Ya que únicamente el Dr. Cigarroa supuestamente se concreto a manifestar ante el Notario Público:*

*"... que esa grabación era indebida e incluso era un delito, ...".*

*Como se puede apreciar, en ningún momento hay un reconocimiento por parte del Dr. Cigarroa de que sea su voz, ni mucho menos el Notario lo hizo constar en el documento notarial, por lo tanto no se acredita el supuesto.*

*Tiene aplicación al presente caso, la siguiente tesis Jurisprudencial, misma que a la letra dice:*

**No. Registro: 914.641**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000**

**Tomo IV, Civil, P.R. TCC Tesis: 1033**

**Página: 737**

**Genealogía:**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, FEBRERO DE 1993, PÁGINA 259, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.4o.C.183 C.**

**GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO.-**

*La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6102/92.-Yolanda Juárez Hernández.-25 de noviembre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez.*

*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 259, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.183 C.*

*Por lo tanto, y toda vez que la grabación de la supuesta conversación entre el CP. Víctor Manuel Palavcini Alfaro y el Dr. Armando Cigarroa Soriano, fue realizada de manera ilícita, violando derechos fundamentales. La misma no debe concedérsele valor alguno, máxime que es tomada como base para sustentar otros medios de prueba como la Interpelación Notarial, mismo que tampoco se demostró su perfeccionamiento para que está hiciera prueba plena. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra dice:*

**Novena Época**

**Registro: 161221**

**Instancia: Primera Sala**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011,**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: la. CLX11/2011**

**Página: 226**

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.**

*La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.*

*Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*Luego entonces la supuesta grabación entre el CP. Palavicini Alfaro y el Dr. Armando Cigarroa Soriano, como fue realizada de manera ilícita carece de validez, por estar viciada desde su origen, por lo tanto los demás documentos que se desprendieron de él tampoco debe dársele valor probatorio alguno, como es el caso de la interpelación notarial.*

*Apoyan los argumentos jurídicos anteriormente vertidos, la Jurisprudencia firme consultable: Semanario Judicial de la Federación. Época: VII. Instancia Tribunal Colegiado de Circuito. Volumen 121-126, sexta parte. Página 280. Tesis de Jurisprudencia, bajo la voz:*

*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que hacerlo, por una parte alertarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes la realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en una forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Volumen 82, página 16. Amparo Directo 504/75. Montacargas de México S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzman Orozco.*

*Volúmenes 121-126, pagina 14. Amparo Directo 301/78 Refaccionaria Maya S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volúmenes 121-126, pagina 246. Amparo Directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volúmenes 121-126, pagina 246. Amparo Directo 651/75. Alfombras Mohawk de México S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976.*

*Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Volúmenes 121-126, pagina 246. Amparo Directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*...”*

**4.- Por otra parte también me causa agravio el valor legal que la autoridad resolutora le concede al Oficio núm 025/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, dirigida al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, suscrito por el Dr. Armando Cigarroa Suriano, Responsable del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Tonalá, Chiapas.**

*Toda vez de que dicha documental fue objetada por el suscrito y en el cual demostré que para que dicho documento pueda concedérsele valor probatorio pleno debió de ser RATIFICADO,*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*ante la presencia de la Autoridad Instructora o en su caso, perfeccionado con otros medios de pruebas, toda vez que el mismo fue dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y no al C. Director del Servicio Profesional Electoral del IFE, quien debió de requerir en su momento la ratificación de dicho documento ante su presencia, situación que no fue así, por lo que no se perfecciono dicho documento, debido a que existe duda sobre su autenticidad y si fue firmada por el Dr. Cigarroa Soriano, razón por la cual me causa agravio el valor legal que se le concede a dicha documental la Autoridad Resolutora.*

*No omito manifestar que en mis argumentaciones hice lo correspondiente, el cual me permito transcribir, para mejor ilustración:*

***"Objeto en cuanto a su valor, el oficio núm. 025/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, supuestamente signado el Dr. Armando Cigarroa Suriano, y dirigido al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, por el cual rectifica su dictamen aclarando que no le consta el padecimiento de alcoholismo crónico, que padece el CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y que se dejó llevar por el criterio de tercera persona, quien le aseguro tener prueba de dicho padecimiento.***

***Digo supuestamente, porque desconozco si sea verídico tal documento y manifestación, ya que, no es creíble que el dictamen emitido por el Dr. Cigarroa, lo haya hecho sin constatarle el expediente clínico del CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, ya que lo tiene a su alcance, por otra parte considero que nadie puede hacer constar en documentos públicos circunstancias que no le consten, a sabiendas de la responsabilidad a que esto conlleva, ni mucho menos dejarse llevar por comentarios de la gente, por lo que considero que la excusa del Médico Cigarroa es falsa o bien pudiera ser el caso de que lo manifieste así por presión o miedo, ya que también consta de que dicho documento lo dirige únicamente al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y no al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, quien fue la autoridad que le solicitó la información. Por lo que solicito a la autoridad resolutora valore esta consideración, ya que al pretender darle valor probatorio pleno es necesario que dicho documento sea ratificado en todas y cada unas de sus partes ante esta autoridad o ante fedatario público, ya que de lo contrario sólo debe considerársele con un simple indicio, por que al no estar perfeccionado no debe dársele valor probatorio alguno."***

*5.- Respecto al valor pleno que la Autoridad resolutora le concede al Acta de fecha 20 de julio de 2012, relativa a la comparecencia y declaración del suscrito, respecto a las manifestaciones del Dr. Armando Cigarroa Suriano que le involucran en los hechos, contenidas en el testimonio notarial.*

*Me causa agravio que la resol utora quiera justificar hechos que no son ciertos y que el suscrito negó, rotundamente en la citada acta, por el contrario se observa que la Autoridad Instructora califica como cierto los hechos que se hacen constar en el Instrumento Notarial, sin constatarle ni mucho menos investigar la verdad de lo que se plasmó en la misma, ya que nunca se allegó de mayores elementos para saber si efectivamente la voz que se escucha en el audio sea la del Dr. Cigarroa Soriano.*

*6.- También me causa agravio las argumentaciones tal imaginarias que realiza la autoridad resolutora en el mismo considerando 7, específicamente en la página 28 en adelante en el que pretender acreditar mi participación en la conducta que se me imputa, primeramente por que AFIRMA sin fundamento alguno que el Dr. Cigarroa Suriano realizó manifestaciones directas, en las que supuestamente señala que derivado de una licencia médica otorgada al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro por el que se le incapacito, se presento el suscrito ante él, y que le manifesté que ya no deseaba que siguiera laborando el Sr. Palavicini en el IFE, ya que este era*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*un enfermo alcohólico y que llegaba tomado a su trabajo; que tenía testigos y que además le solicite que expresara que el Sr. Palavicini era un alcohólico, ya que diariamente llegaba en estado de ebriedad a su trabajo. Argumentos que no tienen fundamentación alguna ni pruebas que la sustente, ya que las supuestas manifestaciones del Dr. Cigarroa Soriano aparentemente establecidas en el contenido del CD y en el Instrumento Notarial, carecen de valor legal ya que no se acredita que la voz que se escucha en el CD sea la del Dr. Cigarroa Soriano y la manifestación que consta en el Instrumento Público no se tiene la certeza de que la persona con quien se entrevistó el C. Notario Público sea el Dr. Cigarroa Soriano ya que en ningún momento se le identifica, ni mucho menos se le toman sus generales, ni su media filiación, así como tampoco existió un reconocimiento de su voz que supuestamente escucho, ni que el Notario manifestara que la voz que se escucha en la grabación coincidiera plenamente con la persona con quien realizó la interpelación notarial. Por último y respecto a la supuesta aclaratoria que el Dr. Cigarroa Soriano también carece de valor legal, en virtud de que dicho documento fue dirigido al CP. Palavicini Alfaro sin que se haya solicitado la ratificación del mismo ante la DESPE como autoridad Instructora a fin de perfeccionarse y surtiera los efectos contra terceros, por lo que es incongruente que la autoridad resolutora le de valor legal a dichos documentos cuando los mismos contiene vicios así como también por la dicha autoridad no justifica ni motiva tal valoración.*

**7.- Por último, también me causa agravio la falta de individualización de la sanción que se me impone así como la valoración que se hace a las fracciones del artículo 274 del Estatuto, al resolver la gravedad de la falta, en la que la autoridad resolutora considera mi actuar como grave, al considerar que mi conducta, carece de veracidad, certidumbre y apegado a los hechos, que mostré parcialidad en perjuicio del CP. Palavicini Alfaro; argumentación que me causa agravio ya que la misma no se encuentra fundada ni motivada, ni mucho menos es mi atribución verificar la veracidad de los hechos denunciados ya que los mismos recaen en la autoridad instructora, prevista en el artículo 245 del Estatuto, si bien es cierto busqué la invalidación de la multicitada licencia médica, cierto es también que fue en virtud de que me consta de manera directa así como de mis demás compañeros vocales que el CP. Palavicini Alfaro se presento el día 28 de febrero de 2012 a las instalaciones de 07 Junta Distrital Ejecutiva y específicamente a la Sesión Ordinaria de Junta Distrital en estado de ebriedad y en el cual la autoridad instructora en ningún momento entrevistó a los demás vocales para confirmar o desechar lo que se hizo constar en el acta. Por tal razón la autoridad instructora fue omisa en eso, así como también en solicitar al Dr. Cigarroa Soriano ratificara ante su presencia el oficio 025/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, en donde supuestamente se retracta de la información que le envió al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.**

**Así mismo opera en mi beneficio la Tesis Jurisprudencial, misma que a letra dice:**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

**no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.**

**Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.**

8.- Si bien es cierto, instruí se levantara el Acta Circunstanciada identificada con el número CIRCO2/JD07/CHIS/28-02-12 de fecha 28 de febrero de 2012, en la cual se hizo constar que el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, se presentó a la Sesión Ordinaria de Junta Distrital en Estado de Ebriedad, conducta que fue observada y testificada por los CC. Vocales Secretario, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva quienes se encontraban presentes el día de los hechos y quienes además escucharon de viva voz lo manifestado por el CP. Palavicini Alfaro en el sentido de que se encontraba bien, que únicamente se había tomado la noche anterior unas cervezas al salir del trabajo, pero que no estaba tomado. Manifestaciones que constan en la Información Testimonial que ofrecí, la cual no fueron valorados por la resolutora, ni como indicios, así como tampoco se cito a los vocales para que confirmaran o negaran su dicho.

Como bien la propia Autoridad Resolutora sabe que él suscrito es Ingeniero Agronomo y por lo tanto desconozco cuales son los elementos de pruebas con los que se debe acreditar las probables infracciones cometidas por los miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no soy abogado, ni mucho menos en la Junta Distrital contamos con abogado que nos ilustre para acreditar cada supuesto de infracción, por el contrario el cumplir con mi obligación prevista en el Estatuto de informar a la Junta Local de cualquier incidente que se suscite dentro de las instalaciones de la Junta Distrital y dejar constancia de la misma mediante acta circunstanciada, situación que hice ya que en caso de no hacerlo incurriría en omisión por no informar del incidente. Razón por la cual me causa agravio que, por el hecho de informar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas sobre la presencia del CP. Palavicini Alfaro en estado de ebriedad a la Sesión Ordinaria de Junta Distrital, ahora estoy en calidad de presunto infractor, cuando corresponde a la autoridad Instructora Investigar si existen elementos o no para iniciar el correspondiente procedimiento Disciplinario o en su caso cuando no encuentre elementos declarar su desechamiento, pero en ninguna parte del Estatuto establece que quien informe de alguna presunta infracción al Estatuto debe acreditar fehacientemente para que posteriormente no se le instruya en su contra.

Acto continuo paso a ofrecer de mi parte las siguientes:

**PRUEBAS:**

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

En lo que beneficie al suscrito, solicitando el razonamiento y valoración de lo que la ley expresa y el análisis de la existencia de los hechos conocidos y probados.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

En todo lo que me favorezca.

Por todo lo antes expuesto atentamente le solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la Resolución al Procedimiento Disciplinario de fecha 12 de noviembre de 2012,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*derivado del expediente DESPE/PD/38/2012, por el cual me suspende con 45 días hábiles sin goce de sueldo.*

**SEGUNDO.** *Declarar falta de acreditación de las imputaciones formuladas en mi contra por carecer de pruebas que las sustenten, ya que la prueba Documental, consistente en el Primer Testimonio del Instrumento Público No. 12679, Volumen 148, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la Interpelación Notarial al supuesto Dr. Cigarroa Suriano, carece de valor legal en virtud de que el C. Notario Público en ningún momento identifico de ninguna manera a la persona quien dice ser el C. Dr. Armando Cigarroa Suriano, ni expuso su media filiación, ni tampoco estampo su firma. También el citado Notario Público manifestar si es perito en audiología o argumentar de que elementos se valió para cerciorarse de que la voz de que escucho en el audio era la del C. Dr. Armando Cigarroa Suriano.*

*Ahora bien y respecto al oficio núm 025/2012, signado supuestamente por el C. Dr. Armando Cigarroa Suriano y dirigido al CP. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, también carece de certeza por que no fue ratificado ante Notario Público o ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral o en su caso tampoco la autoridad instructora ordenó alguna diligencia para cerciorarse de la veracidad de su contenido.*

*Ahora bien y respecto al Acta de fecha 20 de julio de 2012, por el cual consta mis manifestaciones respecto a las supuestas argumentaciones contenidas en los documentos anteriormente citados respecto de que el suscrito instruyo al citado Dr. Cigarroa Suriano para que argumentara de que el CP. Palavicini es un alcohólico crónico, situación que no se demostró con ningún medio de prueba.*

**TERCERO.** *Hechos el estudio y análisis correspondiente, Revocar la resolución que se impugna.*

**PROTESTO LO NECESARIO.**

[...]"

**III.** Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, así como de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/38/2012, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de **suspensión de cuarenta y cinco días naturales sin goce de sueldo**, al haberse estimado que: *"...Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. Francisco Edgard Yee Galván, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, así como la responsabilidad laboral en que incurrió en el sentido de haber pretendido acreditar un evidente estado de ebriedad en el C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, sin contar con elementos de prueba idóneos; así como que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, y solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida. ...”.*

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúan las faltas que fueron acreditadas en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En su escrito de inconformidad, el C. Francisco Edgard Yee Galván establece como **AGRAVIO PRIMERO** lo siguiente:

“(…)

*1.-Me causa agravio el Considerando 7, de la Resolución de fecha **12 noviembre de 2012**, específicamente en lo relativo a la valoración de las pruebas de cargo, las cuales se encuentran plasmadas en la página 27, mismo que a la letra dice:*

***"En este sentido, considerando la objeción del probable infractor a la conversación grabada en el disco compacto que se encuentra agregado al expediente del procedimiento disciplinario que se resuelve, a la misma sólo se le reconoce valor indiciario leve"***

*Me causa agravio el citado considerando en virtud de que en ningún momento la autoridad resolutora expone o razona porqué se le reconoce **valor indiciario leve** a la conversación gravada en el disco compacto cuando dicha autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones.*

(…)”

Al respecto, se estima que dicho agravio resulta inoperante en razón de lo siguiente:

En primer término, se puede apreciar que la determinación de la autoridad resolutora se debió a las objeciones del recurrente a la conversación grabada en el disco compacto que obra en el expediente, motivo por el cual se le reconoce un valor indiciario leve, es decir, la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto que al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción, que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la estimación probatoria realizó, en este caso, la autoridad resolutora al emitir su valoración en la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2012, quien después de contemplar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. FRANCISCO EDGARD YEE**  
**GALVÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

todas las hipótesis confirmantes e informantes de la deducción estableció jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brindó el indicio.

En este sentido, el Dr. JAUCHEN <sup>1</sup>precisa que: “[...] *el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera “elemento de prueba”, es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un “medio de prueba”. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de una declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un “indicio”, no un medio de prueba en el sentido técnico de este último.*”

De esta manera, en el momento en que el recurrente refiere que no se tiene certeza de que la voz corresponda al Dr. Armando Cigarroa Suriano, la autoridad resolutora lo deduce como un indicio leve, ya que se trató de una simple ponderación lógica que le permitió asignar el calificativo, al revelar sólo como una entre varias causas probables, sin contar con una prueba fehaciente que apoye la argumentación del hoy inconformado, motivo por el cual no se le puede dar pleno valor probatorio.

En relación al **Agravio SEGUNDO** del Recurso de Inconformidad promovido por el C. Francisco Edgard Yee Galván, en el que argumenta: “...*Asimismo me causa agravio el siguiente resolutivo, previsto también en el mismo considerando 7*”, resulta infundado e inoperante a razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de inconformidad, se advierte que el recurrente no indica la causa de su agravio, sin embargo se aprecia que la autoridad resolutora al momento de dar pleno valor probatorio a las pruebas de cargo, consistentes en: **1.** Primer testimonio del Instrumento Público número Doce mil seiscientos setenta y nueve, volumen ciento cuarenta y ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la Interpelación notarial al Doctor Armando Cigarroa Suriano a solicitud del Contador Víctor Manuel Palavicini Alfaro, expedido por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público número 14 del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Chiapas; **2.** Oficio número 025/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, Vocal de Capacitación Electoral y

---

<sup>1</sup> JAUCHEN, Eduardo M., *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2002, pp. 583 – 584.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Educación Cívica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad en mención, suscrito por el Doctor Armando Cigarroa Suriano, Responsable del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con sede en Tonalá, Chiapas, y 3. Acta de fecha 20 de julio de 2012, relativa a la comparecencia y declaración del C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en la que se le cuestiona sobre los hechos que se le atribuyen; funda su valoración en lo establecido por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual para mayor referencia se cita a continuación:

“(...)

*Artículo 16*

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

(...)”

Asimismo, en el artículo 17 del Capítulo Tercero de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, titulado “*De las documentales públicas y privadas*”, establece que son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; así como los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. FRANCISCO EDGARD YEE**  
**GALVÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

De esta manera, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.

En cuanto a los argumentos que aduce el recurrente en su **Agravio TERCERO** sobre: “...*me permito expresar agravios por cada uno de los documentos que la autoridad resolutora les concede valor pleno: Primer Testimonio del Instrumento Público Doce Número Mil Seiscientos Setenta y Nueve, Volumen Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 8 de mayo de 2012, que contiene la Interpelación Notarial al Doctor Armando Cigarroa Suriano a solicitud del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, expedido por el Lic. Noé Díaz González, Notario Público Número Catorce del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Chiapas...*” resulta inoperante, conforme a lo siguiente:

Con el objeto de realizar un adecuado estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el hoy inconforme, esta autoridad desmenuzará cada uno de estos dividiéndolos por incisos:

a) En primer término, el inconformado señala que: “... *la autoridad resolutora no tomó en consideración sus argumentos, en el que supuestamente demostró que el citado instrumento público es el resultado de un acto viciado (conversación grabada en el disco compacto), en el que supuestamente consta una conversación entre el Dr. Armando Cigarroa Suriano y el CP. Víctor Manuel Palvicini Alfaro.*”.

Entonces, estima que la autoridad resolutora no debió concederle valor probatorio alguno a la grabación de la conversación entre el C.P. Víctor Manuel Palavicini Alfaro y el Dr. Armando Cigarroa Suriano, toda vez que a su decir fue realizada de manera ilícita, violando derechos fundamentales; sin embargo, deviene incorrecta la apreciación del hoy inconforme en virtud de que el artículo 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participan en ellas. El juez valorara el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito...”.*

A luz de estas ideas, el C. Palavicini Alfaro al formar parte de la grabación -cuyo contenido se encuentra estrechamente relacionada con la infracción que se estaba investigando- y al ser aportada de manera voluntaria, no vulnera ningún



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

derecho fundamental y por lo mismo no es ilícita, como lo pretende hacer valer el inconformado.

b) Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el recurrente, en las que señala que el Notario Público no identificó en ningún momento al Dr. Armando Cigarroa Suriano, y que tampoco indica cuáles fueron los elementos con que contó para tener la certeza que la voz que se escucha en la grabación sea la del Dr. Cigarroa Suriano; esta Autoridad Resolutora estima que no le asiste la razón, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 185, fracción I y 186 la Ley del Notariado del estado de Chiapas, establecen que en las actas en las que se consignen notificaciones, **interpelaciones**, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que puedan intervenir los notarios, según las leyes, **bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse** o a percibir documentos relacionados con la diligencia.

En este sentido, se coincide con la autoridad resolutora al advertir que el Notario Público se apersonó en el domicilio laboral del multicitado Dr. Cigarroa Suriano en las instalaciones del ISSSTE en Tonalá, Chiapas, preguntando al policía y a la enfermera su ubicación, quienes le indicaron que esperara, por lo que en punto de las 12:10 llegó y el Notario Público entró a su oficina, se identificó y explicó el motivo de su presencia, hechos que en su conjunto nos dan la certeza de que la diligencia fue celebrada con el multicitado Doctor.

c) En cuanto a las manifestaciones del recurrente sobre el hecho de que la autoridad resolutora le conceda valor probatorio pleno a la prueba de cargo motivo del presente análisis, resultan inoperantes e infundadas, conforme a lo sucesivo:

En primer término, no se debe perder de vista que un Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo (en este caso el Gobernador del Estado) otorgó la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien está investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; como lo establece el artículo 9 de la citada Ley.

De la misma manera, el artículo 10 del mismo dispositivo legal, establece que la función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Asimismo, el artículo 16, numeral 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En este orden de ideas, el artículo 17 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, establece que son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

De esta manera, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.

A razón de lo antes expuesto, se coincide con la autoridad resolutora al otorgarle pleno valor probatorio; al ser expedido por un profesional del derecho investido de fe pública, así como por el hecho de que el multicitado Doctor señaló que haría una "aclaratoria" para manifestar que a él no le consta que padezca de alcoholismo crónico y reiteró que lo que expresó por escrito a este Instituto, lo hizo por influencia y sugerencia del Ing. Yee Galván, a quien conoce, al igual que al hermano de éste; manifestaciones cuya veracidad no depende de la conversación grabada y que antes fue referida, y que encuentran natural administración con el oficio número 025/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, que el Dr. Armando Gigarroa Suriano dirigió al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, en el que rectifica lo antes mencionado.

Adicional a lo anterior, en la comparecencia de fecha 20 de julio del año que antecede, misma que se llevó a cabo ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el hoy inconforme admite haber asistido con el Dr. Armando Gigarroa señalando lo siguiente: *"...acudí con el Director del ISSSTE, el Dr. Armando Gigarroa Suriano a decirle que por qué había expedido el ISSSTE una licencia médica favor del CP. Víctor Manuel Palavicini, cuando nosotros habíamos levantado un acta por acudir en estado de ebriedad, a lo que el citado médico me comentó que esa licencia médica ya la habían expedido y que no podían revocarla, de igual forma con fecha 2 de marzo de 2012, giré al C. Rodolfo*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*Flores, Subdelegado de Administración un correo electrónico en donde solicitaba invalidar la licencia médica expedida antes mencionada...*, no obstante, posteriormente niega haber solicitado al multicitado Doctor que elaborara un documento en que se dejara constancia de que el C. Palavicini Alfaro padeciera Alcoholismo Crónico.

Como se puede advertir, los argumentos expuestos por el recurrente se contraponen entre sí, ya que líneas subsecuentes indica: *"...no entiendo como un Director del ISSSTE como es el Dr. Cigarroga Suriano, que tiene su normatividad bien establecida se deje "presionar" para que un extraño le imponga el tipo de diagnóstico que debe emitir de los pacientes..."*, por lo que es claro que coincide con lo que se encuentra plasmado tanto en el oficio número 025/2012, de fecha 10 de mayo del año que antecede, suscrito por el Dr. Armando Cigarroa Suriano, así como en el instrumento notarial número doce mil seiscientos setenta y nueve y en el contenido de la grabación en comento.

Cabe destacar la imprecisión en la declaración del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, al no aportar datos circunstanciales, aleccionando al Doctor a realizar la manifestación a efecto de apoyar su pretensión y demostrar lo plasmado en el acta circunstanciada que fue levantada en contra del C. Palavicini Alfaro, aunado al hecho de mencionar que confiar en los argumentos del Ing. Yee Galván debido a que lo conocía desde hace muchos años, incluso aporta mayor precisión en cuanto a la licencia médica y su remisión al IFE de México, razones que dan certeza a lo planteado por el Dr. Cigarroa Suriano.

d) Por otra parte, respecto a los argumentos del recurrente sobre el reconocimiento de voz que consta en la grabación del responsable del Módulo Resolutivo 720817 del ISSSTE, el Notario Público señala que al reproducir la grabación en su computadora laptop Vaio se aprecia la voz del citado médico, manifestándole en esencia que el Dr. Enrique de la Cruz Escobar, quien es médico en el ISSSTE, atiende al C. Palavicini Alfaro y le expidió una licencia médica derivada de una infección de la garganta, por lo que en consecuencia el C. Yee Galván asistió con el Dr. Cigarroa Suriano, a efecto de invalidar dicha incapacidad en virtud del acta administrativa que había levantado.

Con base en lo anterior, por una parte se estima que el notario público reconoce que la voz de la persona que le atiende es la voz que se aprecia en la grabación, y por otra parte, el Dr. Cigarroa Suriano agrega al documento que el C. Yee Galván

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

asistió con él, a efecto de invalidar la licencia médica debido al acta circunstanciada que había levantado.

Respecto a lo señalado por el C. Francisco Edgard Yee Galván en su **Agravio CUARTO**, sobre el valor probatorio que la autoridad resolutora le concede al oficio número 025/2012, de fecha 10 de mayo del año que antecede, dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, suscrito por el Dr. Armando Cigarroa Suriano, resulta inoperante a razón de lo siguiente:

El documento cuenta con el sello del Módulo Resolutivo del ISSSTE, en Tonalá, Chiapas, aunado al hecho de que el recurrente no aportó medio de prueba que pueda acreditar que dicho escrito sea apócrifo o no haya sido expedido por el Dr. Cigarroa Suriano, ni mucho menos que las manifestaciones vertidas en el cuerpo del curso en comento hayan sido motivadas por miedo o presiones.

En relación a lo manifestado por el recurrente en su **Agravio QUINTO**, sobre el valor pleno que la Autoridad Resolutora le concede al Acta de fecha 20 de julio de 2012, relativa a la comparecencia y declaración del inconforme, respecto a las manifestaciones del Dr. Armando Cigarroa Suriano que le involucran en los hechos contenidos en el testimonio notarial, resulta inoperante en virtud de lo siguiente:

En primer término, es un documento público expedido por el órgano electoral competente y acorde a sus facultades. En este sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad, tal como lo establece el artículo 17 de los mencionados Lineamientos y es el caso que el inconformado no aporta prueba alguna que acredite su dicho.

Ahora bien, el recurrente alega en su escrito de inconformidad lo siguiente: *“Me causa agravio que la resolutora quiera justificar hechos que no son ciertos y que el suscrito negó, rotundamente en la citada acta, por el contrario se observa que la autoridad instructora califica como ciertos los hechos que se hacen constar en el Instrumento Notarial, sin constatarle ni mucho menos investigar la verdad de lo que se plasmó en la misma, ya que nunca se allegó de mayores elementos para saber si efectivamente la voz que se escucha en el audio sea la del Dr. Cigarroa Soriano.”*

Al respecto, esta autoridad estima que es claro que para adoptar su determinación, la Autoridad Resolutora realizó una valoración integral de las pruebas, es decir, de la grabación, la interpelación notarial, la declaración del C.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. FRANCISCO EDGARD YEE**  
**GALVÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Yee Galván ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y el oficio número 025/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, suscrito por el Dr. Armando Cigarroa Suriano.

De esta manera, se coincide con la autoridad resolutora en que se aprecia que los datos circunstanciales aportados en el instrumento notarial son precisos, en relación a la declaración del responsable del Módulo Resolutivo 720817 del ISSSTE, en la que señala el trámite que le dio el C. Yee Galván a la licencia médica concedida al C. Palavicini Alfaro, su remisión al IFE de México, así como el hecho de que se le requeriría información más amplia sobre la licencia; dichos datos solo pudieron haber sido obtenidos por parte del recurrente.

En cuanto a la información que fue enviada mediante oficio número 022/2012, al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, suscrito por el Dr. Armando Cigarroa Suriano, a través del cual indica que el C. Palavicini Alfaro padecía alcoholismo crónico, declaración que se estima que más allá de ser espontánea y libre, al parecer se trata de un aleccionamiento por parte del recurrente, a efecto de reforzar su pretensión sobre el contenido del acta que fue levantada para acreditar el supuesto estado de ebriedad, toda vez que no logró la revocación de la licencia médica.

Aunado al hecho de que tanto en los documentos antes señalados como en la comparecencia del recurrente de fecha 20 de julio de 2012, indican que se conocían desde hace muchos años y agrega que es originario de Tonalá, condiciones que otorgan idoneidad y veracidad en el dicho del Dr. Armando Cigarroa Suriano.

Respecto a los argumentos del recurrente en su **Agravio SEXTO**, sobre que: *“... la autoridad resolutora afirma sin fundamento alguno que el Dr. Cigarroa Suriano realizó manifestaciones directas en las que supuestamente señala que derivado de una licencia médica otorgada al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro por el que se le incapacitó, se presentó el suscrito ante él, y que le manifesté que ya no deseaba que siguiera laborando el Sr. Palavicini en el IFE, ya que este era un enfermo alcohólico y que llegaba tomado a su trabajo; que tenía testigos y que además le solicitó que expresara que el Sr. Palavicini era un alcohólico, ya que diariamente llegaba en estado de ebriedad a su trabajo. Argumentos que no tienen fundamentación alguna ni pruebas que la sustenten, ya que las supuestas manifestaciones del Dr. Cigarroa Suriano aparentemente establecidas en el contenido del CD y en el Instrumento Notarial”,* resultan inoperantes a razón de lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

En primer término, la autoridad resolutora expone las razones que la llevaron a otorgarle el pleno valor probatorio a las pruebas ofrecidas, ya que al realizar el análisis correspondiente de los documentos que obran en el expediente se vinculan y resultan coincidentes con lo relatado por el C. Palavicini Alfaro.

Si bien es cierto que la autoridad resolutora hace referencia a parte de las manifestaciones de la grabación, lo hace con la finalidad de reflejar la adminiculación que existe con los documentos y los hechos relatados, los cuales no coinciden con lo expuesto por el recurrente. De manera adicional, se advierte que los argumentos que se indican son precisos y que difícilmente el Dr. Cigarroa Suriano, al no laborar en este Instituto, podría haber conocido en cuanto al procedimiento y requerimiento que le iba a realizar la autoridad instructora sobre el detalle de su diagnóstico, así como el envío de los documentos al Distrito Federal.

Siguiendo con este orden de ideas, el recurrente indica que el contenido del CD y en el instrumento notarial carecen de valor legal ya que no se acredita que la voz sea la del Dr. Cigarroa Suriano, no obstante, al revisar el documento en mención se aprecia que el notario señala que *“... llegó el mencionado Doctor y entrando el suscrito a su oficina, me identifiqué y explico el motivo de su presencia, le hago saber que cuento con una grabación que reproduzco en mi computadora Laptop Vaio, en donde se escucha la voz del citado médico y la del señor Víctor Manuel Palavicini Alfaro...”* *“...escuchando solo una parte, sin querer escucharla completa pero manifestándome en esencia que...”*, situación que revela que el notario reconoce las voces que se encuentran grabadas en el CD y el multicitado Doctor agrega al cuerpo del instrumento notarial que el Ing. Yee Galván se presentó a su oficina el mismo día que el Dr. Enrique de la Cruz Escobar le dio la licencia médica al C. Palavicini Alfaro, que fue bien otorgada e invalidaba el acta administrativa que le fue levantada.

Por otra parte, en relación a la ratificación del oficio número 025/2012, dirigido al C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, suscrito por el Dr. Armando Cigarroa Suriano, en el que rectifica que no le consta que padezca de Alcoholismo Crónico, reconoce que se dejó llevar por el criterio de tercera persona, quien aseguró tener prueba de que padece de dicha adicción y asegura que no existen pruebas en el expediente clínico del funcionario en mención, se trata de un documento que consta de sello del Módulo Resolutivo del ISSSTE en Tonalá, Chiapas de fecha 10 de mayo de 2012, cuenta con similar redacción, proporción de texto, letra y sello que el oficio número 022/2012, el cual fue dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. FRANCISCO EDGARD YEE**  
**GALVÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, con copia para el Dr. Enrique Mateo Vargas Marín, Director de la C.M.F. de Tuxtla, Gutiérrez, motivo por el cual al documento se le dio pleno valor probatorio.

De esta manera, se presume que el oficio en comento cuenta con las características antes mencionadas, asimismo, coincide estrechamente con lo vertido tanto en la grabación como en el instrumento notarial.

En relación a lo manifestado por el recurrente en su **Agravio SÉPTIMO**, sobre: *“...me causa agravio la falta de individualización de la sanción que se me impone así como la valoración que se hace a las fracciones del artículo 274 del Estatuto, al resolver la gravedad de la falta, en la que la autoridad resolutora considera mi actuar como grave, al considerar que mi conducta, carece de veracidad, certidumbre y apegado a los hechos, que mostré parcialidad en perjuicio del CP. Palavicini Alfaro; argumentación que me causa agravio ya que la misma no se encuentra fundada ni motivada, ni mucho menos es mi atribución verificar la veracidad de los hechos denunciados ya que los mismos recaen en la autoridad instructora, prevista en el artículo 245 del Estatuto, si bien es cierto busque la invalidación de la multicitada licencia médica, cierto es también que fue en virtud de que me consta de manera directa así como de mis demás compañeros vocales que el CP. Palavicini Alfaro se presentó el día 28 de febrero de 2012 a las instalaciones de 07 Junta Distrital Ejecutiva y específicamente a la Sesión Ordinaria de Junta Distrital en estado de ebriedad y en el cual la autoridad instructora en ningún momento entrevistó a los demás vocales para confirmar o desechar lo que se hizo constar en el acta...”*, lo que resulta inoperante, en virtud de lo siguiente:

No le asiste la razón al recurrente sobre la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, puesto que la autoridad resolutora expuso de manera concreta y precisa las razones particulares por las que consideró que se acreditaba la conducta atribuida al hoy inconforme, estableciendo en todo momento la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; en este caso el análisis de cada una de las fracciones del artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tomando como base todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente a efecto de emitir su determinación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Respecto a lo afirmado por el C. Francisco Edgard Yee Galván, en relación a que no era su obligación verificar la veracidad de los hechos por él denunciados, esta autoridad concuerda con tal aseveración, ya que dicha facultad le pertenece de manera exclusiva a la Autoridad Instructora; no obstante lo anterior, deviene incorrecta la apreciación que pretende darle el infractor a la conducta que se le imputa, ya que no se le está sancionado por no haber verificado la veracidad de los hechos denunciados, sino por haber confeccionado elementos probatorios con el objeto de acreditar un evidente estado de ebriedad en contra del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, así como haber solicitado que se invalidara la licencia médica de fecha 28 de febrero de 2012, expedida a favor del C. Víctor Manuel Palavicini Alfaro, y solicitado al Dr. Armando Cigarroa Suriano, Director del Módulo Resolutivo 720817 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Tonalá, Chiapas, informara que dicho servidor de carrera padece de alcoholismo crónico, a fin de dar certeza a lo asentado en el acta que instrumentó, y con la cual pretendió demostrar que el C. Palavicini Alfaro asistió a laborar en estado de ebriedad en la fecha referida.

Ahora bien, en lo que respecta a lo alegado por el inconformado, en relación a que la autoridad instructora en ningún momento entrevistó a los demás vocales para confirmar o desechar lo que supuestamente se hizo constar en el acta, esta autoridad debe señalar que el recurrente era quien tenía la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para acreditar las aseveraciones plasmadas en el acta que le fue levantada al C. Palavicini Alfaro, para dejar constancia de que éste último se presentó a laborar en un evidente estado de ebriedad, aunado al hecho de que el acta no estaba respaldada con alguna prueba fehaciente e idónea para comprobar sus pretensiones, como un examen médico, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia, en la que indica los requisitos que debe contener el dictamen médico para merecer valor probatorio.

***EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO.***

*No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 253/96. José Antonio Díaz Ceballos. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.*

*Amparo directo 265/96. Juan Luis Díaz Kin. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.*

*Amparo directo 459/96. Armando Abán Caamal. 12 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.*

*Amparo directo 64/97. José Domingo Caamal Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.*

*Amparo directo 57/97. Sebastián Campos Sabido. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco Javier García Solís.*

*Jurisprudencia, XIV.2o. J/9, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, V, mayo 1997, pág. 539*

Respecto a los argumentos del recurrente vertidos en su **Agravio OCTAVO**, en los que señala que: “...*me causa agravio que, por el hecho de informar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas sobre la presencia del CP. Palavicini Alfaro en estado de ebriedad a la Sesión Ordinaria de Junta Distrital, ahora estoy en calidad de presunto infractor...*”, resulta inoperante a razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que el C. Francisco Edgard Yee Galván, al ser Vocal Ejecutivo Distrital, tiene entre sus funciones la de coordinar las vocalías a su cargo y reportar las anomalías que sucedan en dicho órgano desconcentrado, también lo es que no actuó con imparcialidad; no por el hecho de haber levantado el acta circunstanciada, si no por tratar de crear pruebas para apoyar el contenido del documento que realizó y pretendiendo invalidar la licencia médica que fue expedida a favor del C. Palavicini Alfaro.

Adicional al hecho de que el acta administrativa que el C. Víctor Manuel Yee Galván levantó al C. Palavicini Alfaro, se llevó a cabo sin la presencia del afectado, por lo que no se puede tener certeza del contenido de la misma, vulnerando así lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece que cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

En esta tesitura, el recurrente en el acta que levantó no cumplió con los requisitos dispuestos en el precepto legal antes mencionado, ya que el acta no fue en presencia del trabajador, como lo señalan las siguientes tesis aisladas:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS ELABORADAS UNILATERALMENTE POR LA PATRONAL SIN INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR. SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CAUSAS DE RESCISIÓN.**

*Si la Junta responsable estimó que las actas administrativas exhibidas por la patronal fueron elaboradas por la propia demandada, y del examen de las constancias respectivas se advierte que esa consideración es correcta, puesto que efectivamente tales actas fueron confeccionadas unilateralmente por la parte demandada sin intervención de la parte actora, es inconcuso que por esa circunstancia dichas documentales por sí solas resultan insuficientes para acreditar las causas de rescisión invocadas por la patronal, siendo irrelevante que se haya verificado en el juicio laboral el cotejo de las copias de las actas con sus originales, pues basta que hayan sido elaboradas en forma unilateral por la demandada para que no sean suficientes para demostrar las causas de rescisión hechas valer por la patronal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 155/97. Ana Luisa Valencia García. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Martha Olivia Tello Acuña.*

*Registro No. 197945*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997*

*Página: 646*

*Tesis: XVII.2o.34 L*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): laboral*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. SI EL TRABAJADOR Y EL REPRESENTANTE SINDICAL NO FUERON CITADOS PARA INTERVENIR EN ESA ACTUACIÓN, NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y POR TANTO CARECE DE EFICACIA JURÍDICA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

*El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, dispone: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con la audiencia del trabajador, si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto; en caso de no concurrir se procederá sin su presencia y se hará constar en el acta, la forma en que fue citado y su ausencia, asentando con toda precisión los hechos. La declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se proponga, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, y si lo llegara a estimar pertinente el titular podrá en el mismo acto cesar al trabajador..." De la recta interpretación de este precepto, se colige que una acta administrativa levantada en contra de un trabajador del Estado, debe satisfacer, entre otros requisitos esenciales, los siguientes: a).-Que el jefe inmediato de la oficina cite al trabajador y al representante del sindicato respectivo; b).-Que en la fecha y hora de la cita, dicho jefe levante acta administrativa, en la que el trabajador será oído en defensa, recibiendo las testimoniales de cargo y descargo; c).-Que si el trabajador y representante sindical no concurren, se hará constar esa circunstancia, precisándose las constancias que acrediten que fueron debidamente citados; d).-Que en el acta se haga relación de los hechos que motivaron la actuación; y e).-Que el acta se firme por los que en ella intervienen y dos testigos de asistencia. Por tanto, si el "acta de abandono de empleo" levantada ante la presencia del supervisor escolar y testigos de asistencia, se desprende que en ella no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil en comento, porque no consta en esa actuación probanza alguna de la que se demuestre que el tercero perjudicado (trabajador), así como el representante sindical respectivo, hubiesen sido citados para intervenir en esa actuación, a fin de que el trabajador pudiera conocer los cargos y ser escuchado en su defensa, permitiéndosele aportar las pruebas que estimara pertinentes; medios de defensa entre los que la referida norma legal incluye la asistencia del representante sindical; esto significa que esas omisiones, que son fundamentales, hacen que la actuación señalada en la que se apoya el cese del tercero perjudicado, carezca de eficacia jurídica.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/93. Servicios Educativos para Chiapas. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán. Registro No. 193641*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Julio de 1999*

*Página: 907*

*Tesis: XIV.1o.6 L*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): laboral*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

**SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.**

*De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 bis, en relación con aquella que se refiere a la "Investigación", todas del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de "interesado" no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad "tenga interés" en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados "tenga interés" en declarar sobre el particular, sino que se trata del trabajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 687/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.*

Como se ha comentado a lo largo de la presente Resolución, el recurrente al pretender anular la licencia médica, refleja mala fe, así como al requerir al Dr. Armando Cigarroa Suriano que informará a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica era alcohólico crónico, provocando como consecuencia la invalidez de la licencia médica, así como dejar asentada información falsa sobre un supuesto padecimiento del que no existe sustento alguno y fue rectificado por el Dr. Cigarroa Suriano, afirmando que fue influenciado por tercera persona.

En cuanto a los argumentos del recurrente, en relación al desconocimiento de los elementos de prueba al no ser Licenciado en Derecho, dicha situación no lo exime que haya tenido una doble intencionalidad, así como de actuar con dolo en contra del C. Palavicini Alfaro, ya que esta autoridad considera que fue un exceso de su parte el haber invalidado la licencia médica e influenciado al Dr. Cigarroa Suriano para emitir un dictamen con información falsa, a efecto de apoyar las manifestaciones vertidas en el cuerpo del acta multicitada.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

Finalmente, se advierte que para emitir la Resolución impugnada por el hoy inconformado, la Autoridad Resolutora primigenia valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que decidió aplicar dichos preceptos, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que hayan sido vulnerados sus derechos, ya que la autoridad se apegó en todo momento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVAN, en su carácter de Vocal Ejecutivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se confirma la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVAN, en el domicilio señalado por el mismo, el ubicado en Calle 5 de febrero, número 47, Colonia Barrio Nicatán, C.P. 30500, Municipio de Tonalá, Chiapas, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, al Contralor General, a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013.**

**AUTO DE SUSPENSIÓN**

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil trece.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 237, 238 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; esta Autoridad decreta la suspensión del término establecido por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de Expediente R.I./SPE/020/2013, promovido por el C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas.-----

Toda vez que las actuaciones de la Autoridad deben practicarse en días y horas hábiles de acuerdo con lo estipulado por el Estatuto vigente, y en virtud del primer período vacacional 2013, el cual comprende del 29 de julio al 9 de agosto del 2013, reanudándose el cómputo del plazo a partir del día 12 de agosto del 2013, se suspende el cómputo de plazos legales y normativos de cualquier trámite y sustanciación de procedimientos administrativos, conforme a lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXVIII, número 10, de fecha jueves 11 de julio de 2013.-----

**CÚMPLASE.-** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013.**

**AUTO DE ADMISIÓN**

México, Distrito Federal, tres de septiembre de dos mil trece.- - - - -

-----  
Por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado con fecha tres de junio del año en curso, mediante el cual el **C. FRANCISCO EDGARD YEE GALVÁN** impugna la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, radicado con número de expediente DESPE/PD/38/2012, promoviendo Recurso de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el precepto 292 de dicha disposición estatutaria **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciéndose notar que el recurrente no acompañó su escrito con más pruebas documentales que las que obran en el expediente, conforme a lo acordado en el Punto ÚNICO del Auto de Admisión de Pruebas de fecha tres de septiembre del presente año. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número **R.I./SPE/020/2013**, para emitir la Resolución correspondiente.- **CÚMPLASE**.- Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. - -

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013**

**AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el tres de septiembre del año dos mil trece.-----

Visto el expediente núm. R.I./SPE/020/2013 correspondiente al Recurso de Inconformidad promovido por el C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dicta el presente auto mediante el que se: -----

**ACUERDA**-----

**ÚNICO.** Se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.-----

En virtud de lo antes expuesto, **CÚMPLASE.-** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. FRANCISCO EDGARD YEE  
GALVÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/020/2013.**

**AUTO DE SUSPENSIÓN**

Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre del dos mil trece.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 237, 238, 293 y 427 fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; esta Autoridad decreta la suspensión del término establecido por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de Expediente R.I./SPE/020/2013, promovido por el C. Francisco Edgard Yee Galván, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas.-----

Toda vez que las actuaciones de la Autoridad deben practicarse en días y horas hábiles de acuerdo con lo estipulado por el Estatuto vigente, y en virtud de que el dieciséis de septiembre es día de descanso obligatorio, se reanudarán los plazos a partir del día siguiente.-----

**CÚMPLASE.-** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----